



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

DIPUTADOS: DANIEL JESÚS
GRANJA PENICHE; RAMIRO
MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO;
VERÓNICA NOEMÍ CAMINO
FARJAT; HENRY ARÓN SOSA
MARRUFO; RAÚL PAZ ALONZO;
JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI y CELIA
MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 14 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para expedir la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán y modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 27 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, la cual tuvo una sola modificación, publicada en dicho medio de difusión oficial el 1 de junio de 2011.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Seguidamente y acorde con la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el 31 de marzo de 2011 se publicó en el diario oficial del estado la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.

TERCERO.- El 14 de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión para: *“expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios”.*

De igual forma, este decreto dispuso, en su artículo transitorio segundo, que: *“el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto”.*

CUARTO.- El 14 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, la cual, en términos de su artículo primero, establece, entre otras cuestiones, las competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos federal, estatales y municipales; los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones; así como los procedimientos penales aplicables a estos delitos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El artículo transitorio segundo del decreto de expedición de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos abrogó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de 2007. Por su parte, el artículo transitorio décimo determinó que: *“los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley”*.

QUINTO.- En la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa, los que suscribieron señalaron lo siguiente:

“...

El artículo transitorio segundo del decreto de expedición de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos abrogó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de 2007. Por su parte, el artículo transitorio décimo determinó que “los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley”.

En virtud de lo anterior, si bien las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, por su naturaleza, tienen aplicación a nivel nacional y, por lo tanto, ya están vigentes en Yucatán, la entidad, a poco más de cinco años de la expedición de este ordenamiento, aún no modifica su legislación o expide una nueva para ajustarse a sus disposiciones, para modernizar su regulación y, en consecuencia, para cumplir con lo dispuesto por el Congreso de la Unión en el artículo transitorio décimo del decreto referido en el párrafo anterior.

Por lo tanto, resulta necesario e importante, en razón del impacto y de la trascendencia que tiene la problemática en cuestión, que Yucatán cuente con un ordenamiento estatal en materia de trata de personas que se encuentre alineado con la ley general y regule, en términos de dicho ordenamiento, los órganos, instrumentos, disposiciones y demás aspectos que este prevé.

Para lo anterior, se realizó un análisis de la ley general y de la ley estatal vigente en materia de trata de personas y se concluyó que, debido a la naturaleza del ordenamiento de referencia y a la gran cantidad de reformas que se requieren para ajustarse a sus términos, lo más adecuado sería expedir una nueva ley para Yucatán. Es por tal razón que se somete a su consideración esta iniciativa.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Antes de describir el contenido que se propone en la presente iniciativa, es importante mencionar que esta fue elaborada considerando, fundamentalmente, dos criterios: no regular las disposiciones de la ley general que, por su naturaleza, podrían generar riesgo de inconstitucionalidad y no repetir aquellos que, aunque sí deben estar en la regulación estatal, ya constan en la ley general, sino más bien remitir a ellos. Así, como resultado de la aplicación de estos criterios, en esta iniciativa están únicamente los contenidos y las disposiciones que, de acuerdo con la competencia y las atribuciones que le corresponden al estado en la materia, Yucatán puede regular y, por lo tanto, no presentan riesgo de inconstitucionalidad alguno, y, por otra parte, no están repetidos en la ley general.

...

Actualmente, la ley estatal vigente en la materia regula el "Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas"; no obstante, este órgano no se encuentra estrechamente vinculado con su homólogo a nivel federal, es decir, con la "Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos".

En este tenor, se revisaron la naturaleza, las atribuciones, la integración y otras disposiciones con respecto al actual comité técnico, y se ajustaron conforme al carácter que debe tener en relación con la comisión intersecretarial, que es el órgano rector en la materia y, por tal razón, tiene atribuciones de gran importancia.

Cabe destacar que, dentro de los cambios propuestos, se plantea modificar el nombre del actual comité técnico, para pasar a ser "comisión intersecretarial"; sus atribuciones, para que respondan a las de un órgano de consulta y apoyo, y no a uno ejecutivo, como lo es la comisión intersecretarial federal, en virtud de su carácter como órgano rector encargado de fijar la política nacional en la materia; y su integración, la cual se alinea también a la de este órgano federal.

Así, la regulación de la comisión intersecretarial del estado está conformada por diez artículos, contenidos en el capítulo III de esta iniciativa. En específico, este órgano tendrá por objeto "coadyuvar en el desarrollo de la política nacional para prevenir y combatir la trata de personas, y fungir como órgano de apoyo y consulta en la definición, coordinación e implementación de las estrategias y acciones que se lleven a cabo en la entidad para tal efecto" y estará facultado para "proponer estrategias y acciones para el cumplimiento de la ley general y esta ley así como para su incorporación en el programa estatal, verificando su plena alineación con el programa nacional", y "vigilar y evaluar el cumplimiento del programa estatal, y emitir las recomendaciones que estime procedentes", entre otras.

En lo que respecta a su integración, la comisión intersecretarial que se propone estará encabezada, entre otros, por el secretario general de Gobierno, quien será su presidente; los secretarios de Salud, de Educación, de Desarrollo Social, de Seguridad Pública y de Turismo; el fiscal general; el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; un diputado del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en atención a víctimas de trata, previa aceptación de la invitación que les realice el presidente.

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Por su parte, en la iniciativa que se somete a consideración de esta legislatura también se propone ajustar, mediante cuatro artículos, la regulación del actual "Programa Estatal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas", dispuesto en la ley estatal vigente.

En este punto, es muy importante tener en cuenta que la comisión intersecretarial federal, de acuerdo con el artículo 88, fracción II, de la ley general, tendrá entre sus facultades "elaborar el proyecto de programa nacional, que contendrá la política del Estado Mexicano en relación a estos delitos".

Por esta cuestión, el programa estatal que se regule deberá tener un carácter menor con respecto al programa nacional. En tal virtud, se estima que su contenido debe únicamente detallar el de aquel y no, por ejemplo, definir objetivos, metas u otros contenidos que sirvan como directriz del actuar gubernamental en materia de trata de personas.

Siguiendo esta lógica, se propone modificar la actual regulación del programa estatal, para ajustarla a la que se ha propuesto en otras ocasiones durante la presente administración cuando se regula un programa de mediano plazo de esta índole. Para tal efecto, se proponen cuatro artículos: el primero, para modificar el carácter de dicho programa, que pasará a ser "especial" y no "estatal"; el segundo, para regular su objeto, que será "establecer las estrategias y acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para la prevención y el combate de la trata de personas en la entidad"; el tercero, para establecer que su elaboración estará a cargo de la Fiscalía General del Estado y ya no, como establece la ley estatal vigente, a las dependencias y entidades que forman parte del comité (en esta propuesta, comisión intersecretarial), y que será aprobado por el gobernador.

...."

SEXTO.- Como se ha mencionado anteriormente, en sesión ordinaria de pleno de fecha 14 de noviembre del año en curso, la referida iniciativa fue turnada a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 15 de noviembre del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos la siguiente,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer sobre los asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia, salvaguardando las garantías de seguridad jurídica, preservando el estado de derecho. Tal situación, le permite dictaminar respecto al tema que versa la presente iniciativa.

SEGUNDA.- En la actualidad, la trata de personas es un delito tan extendido en el mundo entero contra los derechos humanos que es considerada la esclavitud del siglo XXI, y está entre las tres actividades ilegales más lucrativas para el crimen organizado, después del tráfico de drogas y de armas.¹

Aunque este es un fenómeno que se ha presentado desde tiempos muy remotos, las acciones más representativas a nivel internacional para combatirlo datan de finales del siglo pasado. Este problema, alcanzó un nivel tan alto a nivel mundial que impulsó la creación de diversos tratados en el seno de las Naciones Unidas, por ejemplo el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución en 1949.

¹ Casillas, Rodolfo. *Aspectos Sociales y Culturales de la Trata de Personas en México*, INACIPE, primera edición, 2013. P. 13. Consultado vía web el 23 de noviembre de 2017 en: http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/temas_selectos/aspectos_sociales.pdf



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Un posterior esfuerzo, dio como resultado un instrumento de alcance mundial legalmente vinculante que hace una definición consensuada sobre este delito, siendo el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En el documento antes señalado, se define a este fenómeno como:

"Artículo 3

Definiciones Para los fines del presente Protocolo:

a) *Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;"*

Hoy, según datos tanto de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), unos 2.5 millones de personas son víctimas de la trata de personas, ya sea sometidas a la explotación sexual o laboral, servidumbre, tráfico de órganos, o destinadas a la mendicidad y a la guerra.²

Como se ha señalado, la trata de personas es un fenómeno muy antiguo que atenta contra los derechos humanos. Desde hace cientos de años, mujeres y

² *Ibidem*



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

niñas han sido separadas de sus lugares de origen y comerciadas como mano de obra, servidumbre y/o como objetos sexuales.

La trata de personas como problema social, comenzó a reconocerse a finales del siglo XIX e inicios del XX como lo que se denominó “trata de blancas”, concepto que se utilizaba para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, con objeto de explotarlas sexualmente.³

Después de la Segunda Guerra Mundial, y gracias al aumento de la migración femenina, se hizo evidente que el fenómeno de la trata, lejos de haber desaparecido, se había extendido por todo el mundo y adquirido diversas modalidades. Así, el término “trata de blancas” quedó en desuso por no corresponder ya a las realidades de desplazamiento y comercio de personas, y tampoco a la naturaleza y dimensiones de los abusos inherentes a dicho fenómeno.

Es importante resaltar, que actualmente al hablar de trata de personas ya no únicamente nos referimos a la explotación sexual, sino que dicho término también es utilizado para señalar los casos de explotación laboral o de la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes siempre que la víctima sea obligada a ello.

TERCERA. Es de destacar, que lamentablemente nuestro país no es ajeno a esta problemática mundial. La Oficina de las Naciones Unidas para el Control de las Drogas y la Prevención del Delito (ONUDD), ha señalado que México es un país de origen, tránsito y destino de la trata de personas en

³ La Trata de Personas. CNDH, abril, 2012. Consultado vía web el 23 de noviembre de 2017 en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/8_Cartilla_Trata.pdf



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cuestiones de explotación sexual y trabajo forzado.⁴

A nivel nacional, han sido varias las acciones realizadas para combatir esta problemática, siendo una de las más recientes en materia legislativa. la expedición de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, la cual divide competencias entre los órdenes de gobierno.

La citada ley, es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es de orden público e interés social. A su expedición, se estableció en el artículo transitorio décimo que: *“los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley”*.

Al respecto, es necesario enfatizar que si bien es cierto dicha ley es de aplicación general en todo el territorio nacional, la misma ha establecido la obligación de la Federación, los estados, los municipios y la Ciudad de México de estar coordinados, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en ella, con el objeto de generar prevención general, especial y social, para esta problemática social.

De la misma manera, en nuestra entidad desde el año 2011 se cuenta con una Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, la cual fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante decreto 393 el 31 de marzo de dicha anualidad.

⁴ Informe Trata de personas: un panorama global (Trafficking in Persons: Global Patterns, Oficina de las Naciones Unidas para el Control de las Drogas y la Prevención del Delito. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT-globalpatterns-en.pdf>. (Noviembre de 2011)




LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN


GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cabe mencionar, que la ley local de la materia que al día de hoy se encuentra vigente, es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto, regular la prevención y combate de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de trata de personas, con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio del Estado.

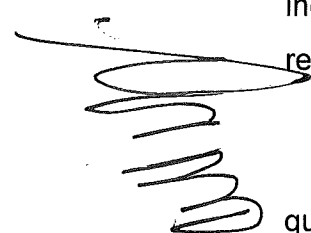
Siñ embargo, cabe aclarar que existen disposiciones de la misma ley que al día de hoy no se encuentran acordes con la ley general publicada en el año 2012 y resulta indispensable que nuestro marco normativo se encuentre actualizado para cumplir cabalmente con dichos fines.



CUARTA. En la misma tesitura de lo anteriormente expuesto, el objetivo toral de la nueva ley y de las reformas al Código Penal que mediante este decreto se plantean, es precisamente armonizar y adecuar el marco normativo local respecto de la Ley general, en pleno respeto y observancia del marco de competencias que al no ser expresamente atribuibles a la federación, le corresponde a los estados y municipios.



A mayor abundamiento, debe dejarse muy claro que tal y como se desprende de la iniciativa sometida a consideración de este Congreso, esta acción legislativa cumple, fundamentalmente, dos criterios: no regular las disposiciones de la ley general que, por su naturaleza, podrían generar riesgo de inconstitucionalidad y no repetir aquellos que, aunque sí deben estar en la regulación estatal, ya constan en la ley general.



Así, en este decreto únicamente están los contenidos y las disposiciones que, de acuerdo con la competencia y las atribuciones que le corresponden al



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

estado en la materia, se pueden regular y, por lo tanto, no presentan riesgo de inconstitucionalidad alguno.

De manera particular, es de observar que este decreto está integrado por dos artículos: el primero tiene por objeto expedir la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán; y el segundo modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, para reformar y derogar los contenidos relacionados con los delitos en materia de trata que, en virtud de la ley general, son de competencia federal y, por lo tanto, su persecución y sanción corresponde a las autoridades de este orden de gobierno.

Por una parte, la ley que se expide mediante este decreto está integrada por treinta y cuatro artículos, divididos en siete capítulos, siendo estos: "Disposiciones generales", "Competencias de las autoridades", "Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas", "Prevención de los delitos en materia de trata de personas", "Protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos", "Programa Especial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán" y "Fondo para la Protección y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas".

El capítulo I de esta iniciativa, "Disposiciones generales", contiene cinco artículos y establece el objeto de la ley, las definiciones, el ámbito de aplicación, los principios que regirán su aplicación y los delitos en materia de trata de personas. Así, en estos últimos dos artículos se remite a la ley general en razón de su importancia; los principios que regirán la aplicación de la ley estatal propuesta serán los previstos en el artículo 3o de la ley general, dentro de los cuales destacan la máxima protección, la perspectiva de género, la prohibición de la esclavitud y de la discriminación, y el interés superior de la infancia. Por su parte, la ley estatal propuesta hace referencia a los delitos establecidos en el capítulo II del título segundo de la ley general y que se refieren a conductas



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

como la esclavitud, la condición de siervo, la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, la explotación laboral, entre otros.

Seguidamente, el capítulo II, "Competencias de las autoridades", está integrado por cuatro artículos, que hacen referencia a las atribuciones que le corresponden al Poder Ejecutivo del estado y a los ayuntamientos, así como a las competencias de las autoridades estatales en cuanto a la investigación, procesamiento y sanción de los delitos establecidos en la ley general y a la coordinación que puede existir entre el Gobierno del estado y los ayuntamientos, mediante convenios, para cumplir de mejor manera con las responsabilidades establecidas en la ley que se presenta.

Actualmente, la ley estatal vigente en la materia regula el "Comité Técnico Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas"; no obstante, este órgano no se encuentra estrechamente vinculado con su homólogo a nivel federal, es decir, con la "Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos".

En este tenor, se revisaron la naturaleza, las atribuciones, la integración y otras disposiciones con respecto al actual comité técnico, y se ajustaron conforme al carácter que debe tener en relación con la comisión intersecretarial, que es el órgano rector en la materia y, por tal razón, tiene atribuciones de gran importancia.

Dentro de los aspectos novedosos de esta Ley, se modifica el nombre del actual comité técnico, para pasar a ser "comisión intersecretarial"; Igualmente se adecuaron sus atribuciones, para que respondan a las de un órgano de consulta y apoyo, y no a uno ejecutivo, como lo es la comisión intersecretarial federal, en virtud de su carácter como órgano rector encargado de fijar la política nacional en



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la materia; y su integración, la cual se alinea también a la de este órgano federal.

La regulación de la comisión intersecretarial del estado está conformada por diez artículos, contenidos en el capítulo III de la ley en comento. El capítulo IV, "Prevención de los delitos en materia de trata de personas", se encuentra integrado por tres artículos, dispone las competencias estatales y municipales en materia de prevención, las medidas que se desarrollarán para tal efecto y un artículo específico para establecer la prevención de la explotación derivada de la trata y los demás delitos objeto de la ley general.

Por otro lado, el capítulo V, "Protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos", está integrado por cinco artículos que determinan cuándo se establecerá la calidad de víctima, ofendido y testigo, así como las medidas de protección y asistencia, y los derechos de todos estos, en términos de la ley general.

La iniciativa que hoy se dictamina, contiene mediante cuatro artículos, la regulación del actual "Programa Estatal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y Protección a las Víctimas", dispuesto en la ley estatal vigente.

En este punto, es muy importante tener en cuenta que la comisión intersecretarial federal, de acuerdo con el artículo 88, fracción II, de la ley general, tendrá entre sus facultades "elaborar el proyecto de programa nacional, que contendrá la política del Estado Mexicano en relación a estos delitos". Por esta cuestión, el programa estatal que se regule deberá tener un carácter menor con respecto al programa nacional. En tal virtud, se estima que su contenido debe únicamente detallar el de aquel y no, definir objetivos, metas u otros contenidos que sirvan como directriz del actuar gubernamental en materia de trata de personas.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En el capítulo VI denominado "Programa Especial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán", se establece el objeto del mismo, a quién corresponderá su elaboración; su contenido y que deberá ser aprobado por el Gobernador del Estado.

El artículo 81 de la ley general dispone que "los ejecutivos Federal, de los estados y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley". Es por ello que, en el capítulo VII de la nueva Ley que se dictamina se propone regular el "Fondo para la Protección y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas".

QUINTA. En el artículo segundo del presente decreto, se propone reformar el Código Penal del Estado de Yucatán. Se plantea reformar el párrafo primero del artículo 13, derogar el contenido de los artículos 216, 216 Bis y 216 Ter, así como modificar la denominación del Capítulo III del Título Sexto del Libro Segundo, que antes de esta reforma se denominaba "Lenocinio y Trata de Personas" para quedar como "Lenocinio".

Esta reforma, se realiza puesto que a la fecha no existe competencia para las entidades federativas, que les permita juzgar a personas bajo un tipo penal local en materia de trata de personas. En ese sentido, si bien es cierto la Ley General, permite a los jueces del orden común conocer de esta clase de ilícitos, lo es respecto de los tipos penales establecidos en dicha norma nacional.

Lo anterior, ha sido inclusive señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la siguiente jurisprudencia:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Época: *Décima Época*
Registro: 2005221
Instancia: *Pleno*
Tipo de Tesis: *Jurisprudencia*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 2, Enero de 2014, Tomo I
Materia(s): *Constitucional*
Tesis: *P./J. 43/2013 (10a.)*
Página: 562

TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Tomando en cuenta que la competencia para legislar en materia de tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas se reservó al Congreso de la Unión por virtud del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011 y que entró en vigor al día siguiente, fecha a partir de la cual se privó a los Estados de la atribución con la que contaban para legislar en la materia en términos del artículo 124 constitucional manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de la fracción XXI del artículo 73 constitucional citado, se concluye que con la emisión en fecha posterior a la referida del citado decreto número 460, por el que se modifica el tipo penal contenido en el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, el Congreso de dicha entidad federativa invadió la esfera de competencia que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, por lo que dicho acto legislativo implica una violación a lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, en tanto que por su materia de regulación se traduce en un acto legislativo emitido por una autoridad incompetente.

Acorde con lo anterior, los tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas se reservó al Congreso de la Unión por virtud del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011. En ese sentido, al entrar en vigor la Ley General de la materia, que contempla los tipos penales, la ley local ha quedado en desuso, por lo que resulta necesario derogar tales disposiciones con la finalidad de proporcionar mayor certeza a la ciudadanía.




LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Idéntico razonamiento, sirve de apoyo a la reforma al catálogo de delitos graves contemplado en el artículo 13 del código penal que se impacta mediante este decreto, pues el objeto de dicha modificación es precisamente eliminar de este numeral la referencia hacia los tipos penales que con el presente actuar quedarán derogados.


Adicionalmente, el presente decreto contiene cuatro artículos transitorios, que son los siguientes: "Entrada en vigor", "Abrogación", "Instalación de la comisión intersecretarial" y "Expedición del reglamento interno".



SEXTA. Es importante destacar, que durante las reuniones de estudio y análisis de esta comisión dictaminadora los diputados integrantes, realizamos diversas propuestas al nuevo marco jurídico producto de este dictamen con el objeto de enriquecer el proyecto de ley, situación que fue tomada en consideración en el presente dictamen.



En virtud de todo lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor, con los razonamientos y adecuaciones ya planteadas, para expedir la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán y modificar el Código Penal del Estado de Yucatán. Con lo que se logra una armonización total respecto de la ley general en materia de trata de personas, cumpliendo cabalmente con los mandatos constitucionales dados a las entidades federativas.



Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se expide la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán y se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán

Artículo Primero: Se expide la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las bases normativas para la prevención y el combate de la trata de personas, así como para la protección, atención y asistencia de las víctimas de los delitos en la materia, en términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 4 de la Ley general, se entenderá por:

I.- Comisión intersecretarial: la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.

II.- Fondo estatal: el Fondo para la Protección y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas.

III.- Ley general: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.

IV.- Programa estatal: el Programa para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades competentes.

Artículo 4. Principios

La aplicación de esta ley se regirá por los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley general.



Artículo 5. Delitos

Los delitos en materia de trata de personas serán los previstos en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley general.

**Capítulo II
Competencias de las Autoridades**

Artículo 6. Atribuciones del Poder Ejecutivo del estado

Al Poder Ejecutivo del estado le corresponden, en el ámbito de su competencia, las atribuciones previstas en el artículo 114 y 116 de la Ley general.

Artículo 7. Atribuciones de los ayuntamientos

A los ayuntamientos les corresponden, en el ámbito de sus competencias, las atribuciones previstas en el artículo 115 y 116 de la Ley general.

Artículo 8. Competencias

Las autoridades estatales serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley general cuando no se den los supuestos previstos en su artículo 5.

Artículo 9. Coordinación

El Gobierno del estado y los ayuntamientos podrán, en términos de la fracción VII del artículo 116 de la ley general, celebrar convenios para cumplir de mejor manera las responsabilidades establecidas en esta ley.

**Capítulo III
Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas**

Artículo 10. Objeto

La Comisión intersecretarial tiene por objeto coadyuvar en el desarrollo de la política nacional para prevenir y combatir la trata de personas, y fungir como órgano de apoyo y consulta en la definición, coordinación e implementación de las estrategias y acciones que se lleven a cabo en la entidad para tal efecto.

Artículo 11. Atribuciones

La Comisión intersecretarial, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer estrategias y acciones para el cumplimiento de la Ley general y esta ley así como para su incorporación en el programa estatal, verificando su plena alineación con el programa nacional.

II. Vigilar y evaluar el cumplimiento del programa estatal, y emitir las recomendaciones que estime procedentes.

III. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para cumplimiento de la Ley general y esta ley así como para el desarrollo de los programas nacional y estatal.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV. Promover la celebración de convenios de coordinación entre los sectores público, privado y social, para cumplimiento de la Ley general y esta ley así como para el desarrollo de los programas nacional y estatal.

V. Impulsar el desarrollo profesional o la especialización de los servidores públicos estatales y municipales, y la capacitación de la comunidad en general sobre derechos humanos así como sobre los conceptos fundamentales y las medidas de prevención y atención de la trata de personas.

VI. Fomentar la investigación científica y el intercambio de conocimientos y experiencias con instituciones de los sectores público, privado y social en materia de trata de personas.

VII. Desarrollar campañas de concientización y prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos.

VIII. Elaborar un informe anual que contenga los principales resultados del programa estatal.

IX. Aprobar su reglamento interno y la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

X. Aprobar la creación de comités o grupos de trabajo, transitorios o permanentes, para la atención de asuntos específicos relacionados con su objeto.

XI. Vigilar el cumplimiento de la Ley general y de esta ley así como de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

XII. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 12. Integración

La Comisión intersecretarial estará integrada por:

I. El Secretario General de Gobierno, quien será el presidente.

II. El Secretario de Salud.

III. El Secretario de Educación.

IV. El Secretario de Desarrollo Social.

V. El Secretario de Seguridad Pública.

VI. El Fiscal General.

VII. El Secretario de Turismo.

VIII. El director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

IX. La directora general del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

X. El director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

XI. El magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

XII. Un diputado del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

XIII. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

XIV. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en atención a víctimas de trata, previa aceptación de la invitación que les realice el presidente.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los representantes a que se refiere la fracción XIV de este artículo serán designados por el presidente para un periodo de dos años y podrán ser ratificados.

La Comisión intersecretarial contará con un secretario técnico, quien será designado por el Secretario General de Gobierno y, para el desempeño de sus funciones, asistirá a las sesiones de dicha comisión intersecretarial con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 13. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones de la Comisión intersecretarial a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 14. Suplencias

Los integrantes de la Comisión intersecretarial designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley.

Artículo 15. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes de la Comisión intersecretarial son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 16. Sesiones

La Comisión intersecretarial sesionará, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Artículo 17. Cuórum

Las sesiones de la Comisión intersecretarial serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 18. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca la Comisión intersecretarial se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Reglamento interno

El Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

Capítulo IV

Prevención de los Delitos en materia de Trata de Personas

Artículo 20. Competencias estatales en materia de prevención

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de las competencias dispuestas por la ley general, establecerán y ejecutarán políticas, programas, estrategias, acciones y otras medidas, y se coordinarán con las autoridades federales competentes, cuando proceda, para contribuir a erradicar los delitos objeto de la ley general.

Artículo 21. Medidas de prevención

Las medidas de prevención de los delitos objeto de la Ley general serán desarrolladas por las autoridades competentes del Gobierno del estado e implicarán acciones de investigación, de difusión y promoción de información, y de coordinación de proyectos económicos y sociales, con la participación, cuando resulte procedente, de los ayuntamientos, de los sectores privado y social, y de la comunidad en general.

Artículo 22. Prevención de la explotación derivada de la trata

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de las competencias dispuestas por la Ley general, implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación provocada por la trata de personas y los demás delitos objeto de la Ley general.

Capítulo V

Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos

Artículo 23. Calidad de víctima

Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión que constituya alguno de los delitos previstos en la ley general.

Lo anterior, con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o participe del delito; y de la relación familiar entre este y la víctima u ofendido.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos para la víctima.

Artículo 24. Calidad de ofendido

Tendrán la calidad de ofendido los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, sus dependientes económicos o cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima, y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en



situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito, entre los que se encuentran:

- I. Las hijas o los hijos de la víctima.
- II. El cónyuge, concubina o concubinario.
- III. El heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido.
- IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho.
- V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 25. Calidad de testigo

Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos, tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

Artículo 26. Medidas de protección y asistencia

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, por conducto de las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual desarrollarán las medidas de protección y asistencia previstas en los artículos 62 y 65 de la Ley general.

Artículo 27. Derechos procesales de las víctimas

Las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos previstos en la ley general tendrán, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos previstos en los artículos 66 y 73 de esta.

Capítulo VI

Programa Especial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán

Artículo 28. Objeto

El Programa especial tiene por objeto establecer las estrategias y acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para la prevención y el combate de la trata de personas en la entidad.

Artículo 29. Elaboración

La elaboración del anteproyecto del Programa especial estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, quien lo presentará al Gobernador para su aprobación y emisión.

Artículo 30. Contenido

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de las víctimas de trata de personas así como con las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Artículo 31. Aprobación

El Programa especial, una vez aprobado por el Gobernador del estado, será publicado en el diario oficial del estado.

El Gobernador del estado podrá prescindir de la expedición del Programa especial siempre que la protección y atención de las víctimas de trata de personas estén contempladas en otro programa de mediano plazo.

Capítulo VII

Fondo para la Protección y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas

Artículo 32. Objeto

El Fondo estatal tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la compensación subsidiaria del derecho a la reparación del daño de las víctimas de los delitos previstos en la Ley general.

Artículo 33. Administración

El Fondo estatal será un rubro del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, por lo tanto, será administrada y operada, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 34. Integración

El Fondo estatal estará integrado en términos del artículo 81 de la Ley general y de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el funcionamiento del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Artículo Segundo.- Se reforma el párrafo primero del artículo 13; se reforma la denominación del Capítulo III del Título Sexto del Libro Segundo, denominado "Lenocinio y Trata de Personas", para quedar como "Lenocinio", y se derogan los artículos 216, 216 Bis y 216 TER, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.

...

**CAPÍTULO III
Lenocinio**

Artículo 216.- Se deroga.

Artículo 216 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULO 216 TER. Se deroga.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, publicada mediante Decreto 393 del Poder Ejecutivo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de marzo de 2011.

Tercero. Instalación de la comisión intersecretarial

La Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán se instalará en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN


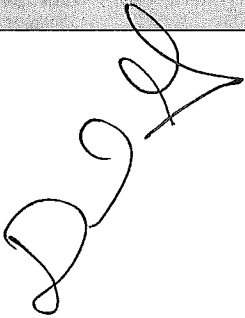





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuarto. Expedición del reglamento interno

La Comisión Intersecretarial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su instalación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA






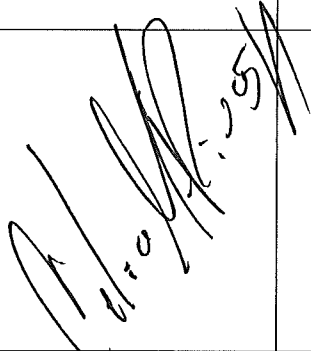
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO		
SECRETARIA	 DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán y se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán y se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán.